



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-030215

Lima, 24 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01666-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1594-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ARES
UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA
DE CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00998-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de agosto de 2019; el escrito con registro Nº 2019-E01-090767 del 23 de setiembre del 2019 presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (Ahora Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Ares" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Nº 1113-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la **Supervisión Regular 2017**, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00703-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2019, notificada al administrado el 28 de junio de 2019³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos Nº 1**)⁴.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20192779333.

² Folios 2 al 33 del expediente Nº 1594-2018-OEFA/DFAI/PAS

³ Folio 43 al 44 del expediente.

⁴ Escrito con registro Nº 2019-E01-073851. Folios 45 al 54 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00998-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019, notificado el 02 de setiembre de 2019⁵ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 23 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)⁶.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁵ Folio 81 al 84 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-090767. Folios 85 al 89 del expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan: i) el afloramiento de agua ácida producto de la filtración del agua de contacto proveniente de las operaciones de la unidad minera Ares; y, que posteriormente, ii) dichas aguas acidas se filtren hacia el canal de escorrentías que cruza dicha zona y que descarga sus aguas al suelo.

a) Marco normativo

10. El artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), establece lo siguiente:

“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

11. Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

12. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.

13. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, durante la Supervisión Regular 2017 se constató una acumulación de aguas ácidas (pH de 4.48), ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18L: 8 336 310 N, 804 630 E, cerca de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, las cuales se filtraban a través de unos costalillos o sacos rellenos de arena; y, posteriormente entraban en contacto con el canal de escorrentías impermeabilizado que cruza dicha zona y que descarga sus aguas al suelo impactando un área aproximada de 2 metros de radio.⁹
16. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 7.1, 7.2, 7.3 y 36.1 del Informe Supervisión¹⁰.
17. Lo señalado, evidenciaría que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan: i) el afloramiento de agua ácida producto de la filtración del agua de contacto proveniente de las operaciones de la unidad minera Ares; y, que posteriormente, ii) dichas aguas ácidas se filtren hacia el canal de escorrentías que cruza dicha zona y que descarga sus aguas al suelo, lo cual podría generar un daño potencial al ambiente.
18. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral¹¹, la SFEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan: i) el afloramiento de agua ácida producto de la filtración del agua de contacto proveniente de las operaciones de la unidad minera Ares; y, que posteriormente, ii) dichas aguas ácidas se filtren hacia el canal de escorrentías que cruza dicha zona y que descarga sus aguas al suelo.
- c) Análisis de descargos
19. El administrado señala en su Escrito de descargos N° 1 que la conclusión del hecho imputado N° 1, respecto a que el afloramiento de agua ácida detectado es producto de la filtración del agua de contacto proveniente de las operaciones de la unidad minera Ares, fue determinada por la Autoridad Instructora debido a la

⁸ Folio 4 (reverso) del expediente.

⁹ **Acta de Supervisión**
(...)

11 Verificación de obligaciones

En las coordenadas UTM WGS84: 8046437E, 8336312N donde se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, se observó la acumulación de agua en dicho punto georreferenciado, el cual tiene un pH=4.48 (Agua ácida), la cual se filtraba a través de unos costalillos y se ponían en contacto con el canal de escorrentías que cruza el área de la planta de tratamiento de aguas ácidas, este flujo de aguas ácidas se descarga al suelo. Dicha descarga tiene un caudal estimado de 0.05l/s y de manera constante durante la inspección en ese punto, generando un daño potencial a la calidad del suelo debido a que va impactar de manera directa al estándar de pH de la calidad del suelo. Esto se considera un impacto leve al ambiente."

¹⁰ Página 5, 18 y 19 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

¹¹ Análisis efectuado en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral. Folio 37 del expediente.

ubicación cercana del afloramiento a componentes mineros y porque dicho afloramiento no fue contemplado en los instrumentos de gestión ambiental.

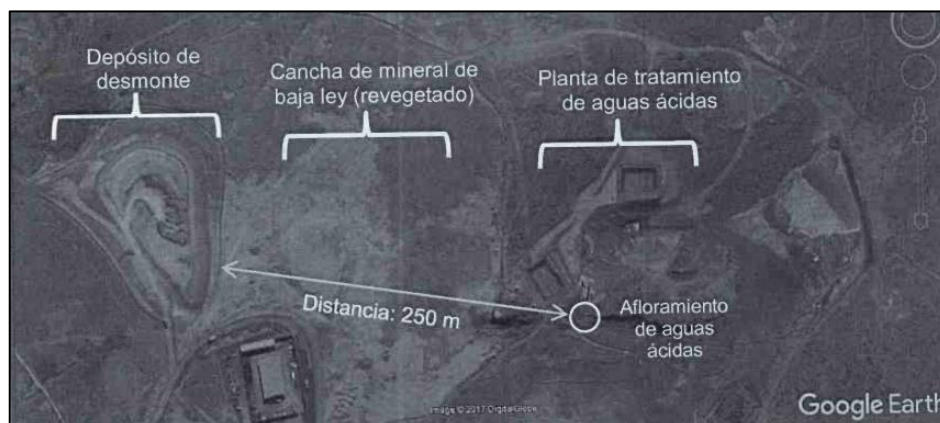
20. Sobre el particular, en primer lugar, cabe indicar que, de la revisión del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se tiene que la DSEM verifica la presencia del afloramiento de aguas ácidas sin indicarse en la referida Acta la procedencia del mencionado afloramiento, de acuerdo al siguiente detalle:

“Acta de Supervisión

(...)

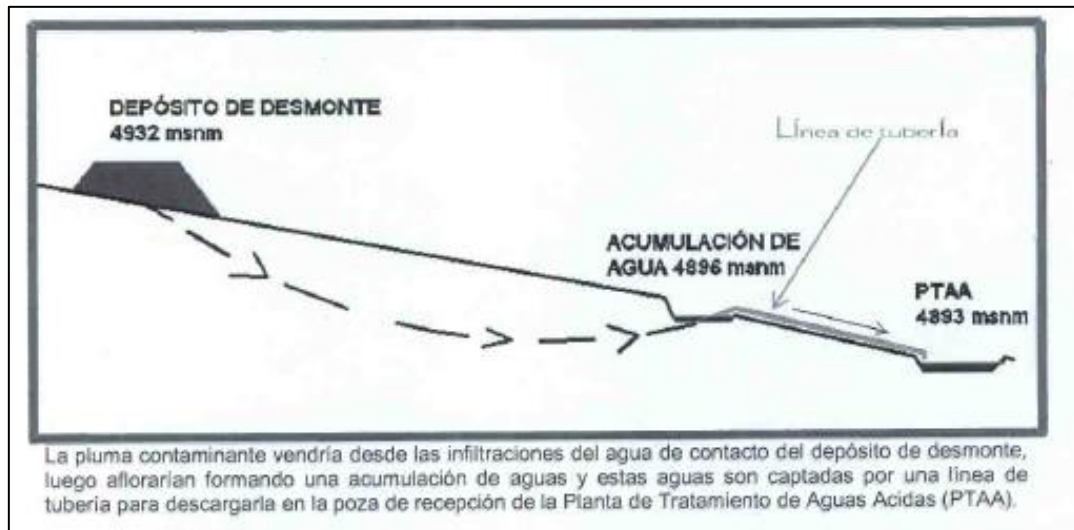
En las coordenadas UTM WGS84: 8046437E, 8336312N donde se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, se observó la acumulación de agua en dicho punto georreferenciado, el cual tiene un $\text{pH}=4.48$ (Agua ácida), la cual se filtraba a través de unos costalillos y se ponían en contacto con el canal de escorrentías que cruza el área de la planta de tratamiento de aguas ácidas, este flujo de aguas ácidas se descarga al suelo. Dicha descarga tiene un caudal estimado de 0.05l/s y de manera constante durante la inspección en ese punto, generando un daño potencial a la calidad del suelo debido a que va impactar de manera directa al estándar de pH de la calidad del suelo. Esto se considera un impacto leve al ambiente.”

21. Asimismo, la DSEM, en el Informe de Supervisión, indica que durante la Supervisión Regular 2017, se evidenció que el depósito de desmonte de la unidad minera Ares se encuentra ubicado a 250m de distancia longitudinal y a 99 m de diferencia de altitud del afloramiento de aguas ácidas detectado, de acuerdo con el siguiente detalle:



Fuente: Informe de Supervisión

22. En la misma línea, la DSEM considerando que el afloramiento detectado se encuentra aguas abajo de dicho depósito de desmonte, elaboró el siguiente gráfico, donde evidencia la diferencia de altitudes entre ambas zonas:



Fuente: Informe de Supervisión

23. De lo observado en el gráfico precedente, la DSEM considera que la acumulación de aguas ácidas detectada (aguas abajo del depósito de desmontes), se debe a que se estaría produciendo el afloramiento de la filtración de las aguas de contacto del depósito de desmontes de la unidad minera Ares.
24. Al respecto, es necesario mencionar que, si bien es posible tener una relación de cercanía y niveles de altura entre el afloramiento de agua¹² y el depósito de desmonte de la unidad minera Ares, dicha relación no es determinante para definir que las aguas del afloramiento provengan de dicho componente, y que, por tal razón, sean aguas de contacto, más aún si el afloramiento no se encuentra al pie del mencionado componente, y que entre el punto donde se detectó la acumulación de agua y el depósito de desmonte se encuentra la cancha de mineral de baja ley, otro componente de la unidad minera.
25. A mayor abundamiento, la diferencia de alturas y la distancia son factores que podrían dar pie a que entre el depósito de desmontes y el afloramiento existan características que impidan el flujo de las aguas, así como que existan otras fuentes de agua subterránea de la zona. Para poder determinar dicha relación, sería necesario contar con un estudio que determine las características de los suelos y se haga un seguimiento del flujo de las aguas provenientes de las filtraciones o posibles filtraciones del depósito de desmontes con dirección al área donde se observó el afloramiento.
26. Asimismo, de acuerdo al muestreo de agua realizado en el afloramiento, cuyo pH es de 4.48, la DSEM afirma que la acidez de las aguas del afloramiento advertiría que su origen no es natural. Siendo así, el pH de las aguas del afloramiento al ser ácido muestra un indicio de una probable relación con los componentes de la unidad minera Ares, debido a que, según la línea base del mismo, las aguas

¹² El agua subterránea fluye a través de los materiales porosos saturados del subsuelo hacia niveles más bajos que los de infiltración y puede volver a surgir naturalmente como manantiales y caudal de base de los ríos. La mayoría de estos devuelve el agua a los mares o la lleva a cuencas cerradas donde se evapora.

Fuente: Ordoñez G., J. (2011). Cartilla Técnica: "Contribuyendo al desarrollo de una Cultura del Agua y la Gestión Integral de Recurso Hídrico". Consultado en la web: https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-sam_files/publicaciones/varios/aguas_subterranas.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subterráneas del pozo, ubicado aguas debajo de las operaciones, muestra valores de pH cercanos a 8.3¹³.

27. Sobre el particular, es necesario indicar que en el área del hallazgo también existen suelos con pH que oscilan entre 3.96 y 5.56¹⁴, lo cual podría considerarse como una fuente natural de alteración del pH. Siendo así, algunas características ácidas de los suelos pueden generar cambios en las características de las aguas que entren en contacto con los mismos, más aún si las partículas de suelo son mineralizadas. En ese sentido, existe la posibilidad que aguas producto por ejemplo de precipitaciones, al tener contacto con el suelo con pH ácido, genere que dicha agua también presente un pH ácido.
28. Además, la DSEM menciona que la napa freática de la zona en donde se detectó el afloramiento se encuentra entre 0.60 m y 2.10 m de profundidad, siendo posible, con dichos datos, afirmar que los afloramientos detectados no son naturales. No obstante, dichos datos no son determinantes para afirmar que se traten de filtraciones que proceden de los componentes de la unidad minera Ares o específicamente del depósito de desmontes, tal como afirma la DSEM, pudiendo ser que los afloramientos de agua sean producto de otros factores, tales como la presencia de precipitaciones en la zona contigua superior de dicha área.
29. Es preciso mencionar que sobre las aguas subterráneas y sus afloramientos hay diversos estudios sobre su origen. Entre ellos se podrían citar la teoría de la infiltración de las precipitaciones donde se profundiza sobre la relación entre la escorrentía y la precipitación, su influencia en los depósitos subterráneos, así como los factores que pueden influir en la infiltración, y por ende la filtración, de las aguas en el suelo¹⁵, pudiendo ser que los afloramientos de agua detectados en la supervisión sean producto de otros factores, lo cual debería ser determinado mediante un estudio hidrogeológico.
30. De otro lado, en el Escrito de descargos N° 1 presentado por el administrado, se alega que en la evaluación del presente hecho imputado se debe tener en cuenta la sección hidrogeología de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto “Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 163-2014-MEM/DGAAM del 04 de abril de 2014 (en adelante, **2da MEIA Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio**).
31. En esa misma línea, el administrado alega que en el ítem de Hidrogeología se menciona la presencia de afloramientos de agua (ojos de agua) en el sector noroeste del depósito de relaves N° 1; no obstante, de la revisión del referido documento, se tiene que el mismo no es preciso en determinar ubicaciones específicas de los mencionados afloramientos.

¹³ Ítem 2.9 Aguas subterráneas del Estudio De Impacto Ambiental del Proyecto para la Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares, aprobado mediante resolución Directoral N° 277-2001-EM-DGAA.

¹⁴ Ítem 5.23.2 5.2.3.3. Clasificación de suelos en el Área del Proyecto del Estudio De Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, aprobado mediante resolución Directoral N° 313-2008-MEM-AAM.

¹⁵ Ordoñez G., J. (2011). Cartilla Técnica: “Contribuyendo al desarrollo de una Cultura del Agua y la Gestión Integral de Recurso Hídrico”. Consultado en la web: https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-sam_files/publicaciones/varios/aguas_subterranas.pdf

32. Es importante mencionar que, el administrado realizó la toma de muestras de calidad de suelo en el punto M-1 (Coordenadas UTM WGS 8336313N, 804702E) con fecha 18 de marzo de 2017, en el área o zona donde las aguas del afloramiento discurrían, no encontrando excesos en relación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme se muestra en el cuadro 1 que forma parte de su escrito de sus descargos, sustentado en el Informe de Ensayo MA1704826, del Laboratorio SGS¹⁶ (Anexo 2 del escrito de descargos), conforme se muestra a continuación¹⁷:

Cuadro 1 Resultados de calidad de suelo en el punto M-1 (Coordenadas UTM WGS84 8336313N, 804702E) con fecha 18 de marzo del 2017.

Parámetro	Unidad	Resultado	ECA Suelo
Arsénico	mg/kg	192.5	250.91*
Bario	mg/kg	156.9	2000
Cadmio	mg/kg	<0.144	22
Cromo VI	mg/kg	<0.26	1.4
Mercurio	mg/kg	<0.0348	24
Plomo	mg/kg	14.7	1200

*IISC

Fuente: Escrito de descargos N° 1

33. Por lo expuesto, existe una duda razonable respecto a la procedencia del afloramiento de agua ácida detectado durante la Supervisión Regular 2017, en relación a si el afloramiento proviene de componentes mineros de la unidad minera Ares o es el resultado de aguas que tienen contacto con suelos caracterizados en los instrumentos de gestión ambiental con pH que oscilan entre 3.96 y 5.56¹⁸
34. Por otra parte, cabe mencionar que en el Escrito de descargos N° 2, el administrado mencionó que actualmente el afloramiento no se encuentra presente en la zona del hallazgo, por lo que realizó el retiro de la tubería que captaba la acumulación de aguas ácidas para verterlas en la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas ácidas.
35. Asimismo, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que actualmente las filtraciones encontradas en la Supervisión Regular 2017 ya no se encuentran en la zona, para lo cual, adjunta fotografías cuya ubicación se encontraría en las coordenadas UTM WGS-84 E: 804643 N: 8 336312, de las cuales se advierte la presencia de un canal de conducción y zona aledaña; de la fotografía no se puede advertir las coordenadas en el equipo GPS; sin embargo, en contraste con las fotografía de muestreo del punto ESP-11¹⁹ de la Supervisión Regular 2017, se concluye que corresponden a la misma zona, toda vez que en

¹⁶ Informe de Ensayo de Laboratorio acreditado por el INACAL-DA con Registro N° LE-002, que se encuentra en el CD que obra en el folio 53 del expediente.

¹⁷ Cabe indicar que el administrado menciona en su Escrito de descargos N° 1 que para el caso del Arsénico se utiliza el nuevo ECA aplicable de 250.91 mg/kg, determinado en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (en adelante, IISC), aprobado mediante Resolución Directoral N° 282-2017-MEM-DGAAM.

¹⁸ Item 5.23.2 5.2.3.3. Clasificación de suelos en el Área del Proyecto del Estudio De Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, aprobado mediante resolución Directoral N° 313-2008-MEM-AAM.

¹⁹ **Acta de Supervisión**
"15 Muestreo Ambiental
ESP-1 coordenadas UTM WGS-84 E: 804643 N: 8336312"

la parte posterior se advierte la misma formación geológica, lo cual se muestra a continuación:



Fuente: Elaboración OEFA

36. De la comparación de la fotografía de la Supervisión Regular 2017 y las fotografías tomadas por el administrado el 5 de julio de 2019, se advierte que en la zona del hallazgo ya no se observa la presencia de afloramientos.
37. En atención a lo anterior, cabe agregar que el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Sobre dicho principio, Morón Urbina²¹ señala lo siguiente:

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 – 726.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“(…) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”.

38. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, en relación al presente hecho imputado, en atención al principio de licitud, no se puede concluir con los medios probatorios que obran en el expediente que el afloramiento de agua ácida detectado sea producto de la filtración del agua de contacto proveniente de las operaciones de la unidad minera Ares, presentándose una duda razonable respecto a la procedencia de los mismos; es decir, existe la posibilidad de que el hallazgo, relacionado a los afloramientos de agua, provengan de afloramientos naturales estacionales y, que estos podrían no haber sido identificados o caracterizados en su totalidad en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Ares, o que aguas producto de precipitaciones al entrar en contacto con suelos caracterizados con pH ácido, produzca la presencia de agua ácida en el área de hallazgo.
39. En esa línea, no existiendo mayor información para afirmar algo diferente, no se puede aseverar que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ácida producto de la filtración del agua de contacto provenga de sus operaciones o del depósito de desmonte de la unidad minera Ares.
40. En consecuencia, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes y los medios probatorios que obran en el expediente, se puede inferir que los mismos no logran acreditar fehacientemente el presente incumplimiento; en tal sentido, considerando lo antes expuesto y la normativa antes referida, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
41. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado instaló una línea de tubería ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 804 635, N: 8 336 312 para captar la acumulación de aguas ácidas y verterlas en la poza de sedimentación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el ítem 5.2.1. “Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales”, del subnumeral 5.2 “Plan de Manejo de Agua de la Actividad Minera”, del numeral 5 “Medidas de Manejo Ambiental, Control, Seguimiento y Contingencias”, de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Operativa Ares para el proyecto “Modificación del Programa de Monitoreo”, aprobado mediante

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral N° 173-2013-MEM/AAM, de fecha 31 de mayo de 2013 (en adelante, **MEIA Programa de Monitoreo 2013**), señala lo siguiente²²:

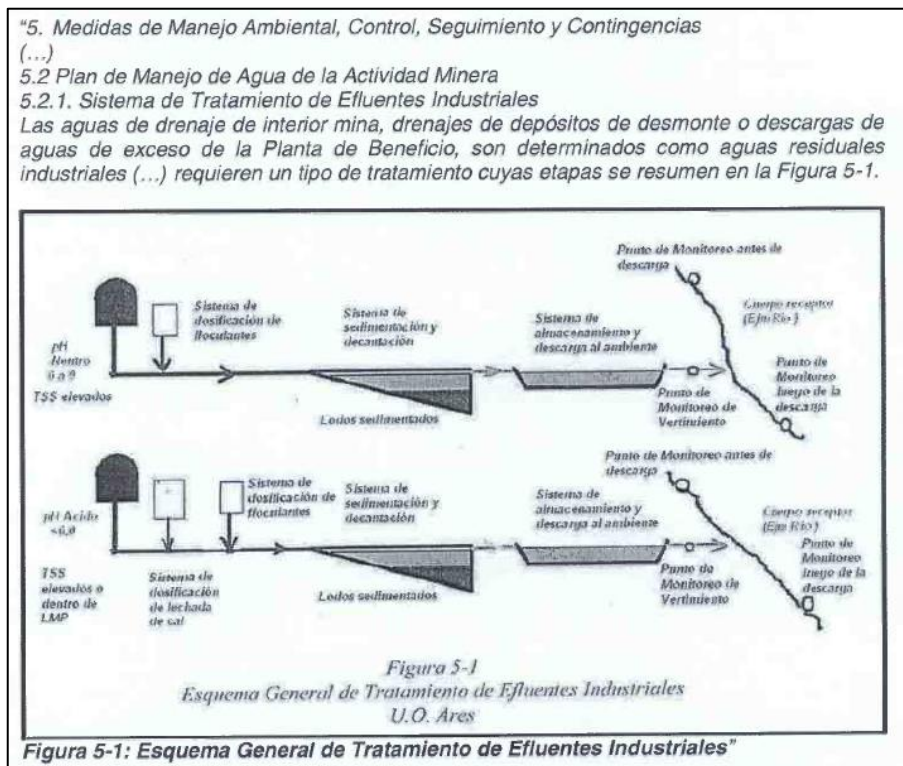


Figura 5-1: Esquema General de Tratamiento de Efluentes Industriales"

Fuente: MEIA Programa de Monitoreo 2013

43. De igual modo, en el numeral III Observaciones, del Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR, de fecha 18 de diciembre de 2008 que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AAM del 19 de diciembre de 2008 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares (en adelante, 1ra MEIA Ampliación de Planta de Beneficio), menciona lo siguiente:

"III OBSERVACIONES

(...)

25. De acuerdo al Plano MB-01, la presa de relaves está localizado en cabecera de cuenca de donde nacen quebradas que en época de estiaje deben tener un caudal base, información que no está incluido en el estudio. Asimismo, no hacen mención si en dicha zona existen afloramientos de agua (manantiales). Por lo tanto, es necesario que presenten información referente a:

(...)

b) Adjuntar un inventario de manantiales (si existen) indicando su caudal, localización en coordenadas (UTM); así como, los parámetros físicos- químicos (pH, CE, T°C, TSS)

Respuesta: En el anexo N° 8 del escrito N° 1783518, se presenta el inventario de fuentes de agua subterráneas realizado por ACOMISA, el cual ha considerado como fuentes de aguas subterráneas a las filtraciones que originan pequeños bofedales y pozos de observación ubicados en la margen derecha de la quebrada Pumayo. Se deja adjunta el Plano HI-03, donde se visualiza la localización de las estaciones de monitoreo de manantiales e incluyen una leyenda de localización y la descripción de dichos puntos.

²² Folios 37 (reverso) al 38 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadTabla 14
Puntos de Muestreo de Fuentes de Agua Subterránea

Muestra	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Descripción
ST-03	806,561 E	8336,622 N	4890	Manantial en la margen derecha de la Q. Pumayo.
ST-04	807,970 E	8'337,323 N	4962	Pozo de observación en el bofedal de la margen derecha Q. Pumayo.
ST-05	807,930 E	8'337,464 N	4666	Pozo de observación en el bofedal de la margen derecha Q. Pumayo.
ST-06	807,484 E	8'337,453 N	4698	Pozo de observación en el bofedal de la margen derecha Q. Pumayo.
ST-07	807,465 E	8'337,346 N	4694	Pozo de observación en el bofedal de la margen derecha Q. Pumayo.
ST-08	807,723 E	8'337,379 N	4699	Pozo de observación en el bofedal de la margen derecha Q. Pumayo.

Sistema de coordenadas UTM PSAD 56 - zona 18S

Se realizaron mediciones de parámetros fisicoquímicos de campo, metales totales (cadmio, mercurio, níquel, selenio plomo, cobre, zinc, hierro y cromo), sustancias potencialmente peligrosas (nitratos, sulfuros, cianuro Wad, arsénico entre otros), análisis bacteriológicos. De los resultados obtenidos se observa que los puntos de control se encontraron por debajo de los niveles permisibles según la LGA Clase III. (...)."

De los compromisos citados, se concluye que el administrado debía realizar el tratamiento de las aguas de contacto provenientes de interior mina, drenajes de depósitos de desmonte o descargas de agua de exceso de la Planta de Beneficio en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas; y no forma parte de sus compromisos ambientales la derivación y el tratamiento de aguas ácidas provenientes del afloramiento producto de la filtración del agua de contacto proveniente de las operaciones de la unidad minera Ares, ubicado coordenadas UTM WGS84: 8046437E, 8336312N, en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la unidad minera Ares".

44. De la revisión de los compromisos citados anteriormente, se concluye que el administrado debía realizar el tratamiento de las aguas de contacto provenientes de interior mina, drenajes de depósitos de desmonte o descargas de agua de exceso de la Planta de Beneficio en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.
45. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
 - b) Análisis del hecho detectado
46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2017 se observó la instalación de una línea de tubería que conduce las aguas ácidas de la acumulación de aguas detectada hacia la poza de captación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (en adelante, **PTAA**); en consecuencia, se implementó una línea de tubería HDPE para captar las aguas ácidas de la acumulación de aguas detectada y derivarlas hacia la poza de sedimentación de la PTAA, incumpliendo lo establecido en la MEIA Programa de Monitoreo 2013.
47. Lo constatado por la DSEM se sustenta en la fotografía N° 36.1 y 36.2, así como, en el video del Informe Supervisión²⁴.
48. De acuerdo a lo señalado, se evidencia que el administrado implementó una línea de tubería para captar el agua ácida de la acumulación del agua detectada y derivarla hacia la poza de sedimentación de la PTAA, incumpliendo lo establecido en la MEIA Programa de Monitoreo 2013, lo cual genera un daño potencial al ambiente.

²³ Folio 6 (reverso) al 9 del expediente.

²⁴ Página 13 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral²⁵, la SFEM concluyó que el administrado instaló una línea de tubería ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 804 635, N: 8 336 312 para captar la acumulación de aguas ácidas y verterlas en la poza de sedimentación de la PTAA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
50. El administrado señaló en su Escrito de descargos N° 1 que en la actualidad el afloramiento no se encuentra presente en la zona; por lo que, el administrado realizó el retiro de la tubería de la zona, para lo cual presenta como evidencia las fotografías N° 3 y 4 del referido escrito de descargos, de fecha 5 de julio de 2019, posterior al inicio del PAS.
51. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápito III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del Escrito de descargos N° 1, considerando que las fotografías presentadas tienen fecha posterior al inicio del PAS, se tiene que los argumentos del administrado no buscan desvirtuar el hecho imputado, sino, más bien, buscan acreditar las acciones realizadas con posterioridad, con el fin de corregir la conducta, lo cual será analizado en el acápite de medidas correctivas.
 - (ii) Asimismo, es de precisar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora; toda vez que, el administrado instaló una línea de tubería ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 804 635, N: 8 336 312 para captar la acumulación de aguas ácidas y verterlas en la poza de sedimentación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.
 - (iii) Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado implementó una línea de tubería ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 804 635, N: 8 336 312 para captar la acumulación de aguas ácidas y verterlas en la poza de sedimentación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²⁵ Análisis efectuado en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral. Folios 37 (reverso) al 38 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (v) Cabe resaltar que los componentes y/o actividades no contemplados no cuentan con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno.
52. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
53. Luego, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado reitera que actualmente el afloramiento no se encuentra en la zona del hallazgo, dado que ha realizado el retiro de la tubería que conducía el agua ácida hacia la poza de recepción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, para lo cual presenta dos fotografías de fecha 5 de julio 2019; y solicita que se archive el presente hecho imputado al haberse retirado la mencionada tubería.
54. Sobre el particular, cabe indicar que las fotografías presentadas por el administrado tienen fecha posterior al presente PAS; en ese sentido, las acciones realizadas con posterioridad al presente PAS tienen como finalidad acreditar la corrección de la conducta y no podrían acreditar la subsanación de la conducta infractora; por tanto, dicha evidencia fotográfica será analizada más adelante en la presente Resolución en el acápite de dictado de medidas correctivas.
55. Cabe resaltar que los componentes y/o actividades no contemplados no cuentan con análisis de impactos ambientales y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, pudiendo generar una alteración de los componentes del ambiente. En el presente caso, el incumplimiento se relaciona con la posible falla del sistema de tratamiento de aguas ácidas por un exceso de caudal tratado, lo que podría generar que el cuerpo receptor sea afectado.
56. En este sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado implementó la Planta Piloto Columna de Lixiviación UTM WGS 84 Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906 dentro de su concesión de beneficio, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
57. En el subnumeral 3.2.4 “Lixiviación”, del numeral 3.2 “Descripción de la Operación de la Planta de Beneficio”, del ítem 3 “Descripción del Proceso Actual”, del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto para la Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares”, aprobado por Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, de fecha 23 de agosto de 2001 (en adelante, EIA Ampliación de Planta de Beneficio), se señala lo siguiente:

“3 Descripción del Proceso Actual

(...)

3.2 Descripción de la Operación de la Planta de Beneficio

(...)

3.2.4 Lixiviación



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

El fino de los hidrociclones es enviado a un distribuidor de pulpa que distribuye la pulpa equitativamente a 2 circuitos de tanques de lixiviación; cada uno consta de 3 tanques de 10m de diámetro y 11 m de altura. Los circuitos proporcionan un tiempo de retención de 96h. Para permitir que la pulpa fluya por gravedad, el desnivel es de 610mm (24 pulgadas), entre tanque y tanque. El volumen de cada tanque es de 824m³, permitiendo un espacio de 0,50m La alimentación al primer tanque es por la parte superior, la pulpa del primer tanque sale desde el fondo a través de una tubería de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro hacia un cajón situado en la parte superior del tanque y de aquí va al tanque N° 2, la alimentación al tanque No. 3 es similar.

Cada tanque está provisto de un agitador con doble impulsor y se inyecta aire a una dosis de 4 a 6 m³/h de volumen y a una presión aproximada de 1,52 a 1,59kPa (22-23 lb/pulg²) para asegurar la presencia de oxígeno como una ayuda en la disolución del oro. El aire es suministrado por un compresor de baja presión marca Atlas Copco, accionado por un motor de 373 Kw (500 HP)."

58. Del compromiso citado anteriormente, se concluye que el administrado se comprometió a que el proceso de lixiviación de la Planta de Beneficio contaría con dos circuitos de tanques de lixiviación, cada circuito constituido por tres tanques, con características específicas.
59. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
60. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que a la altura de la tolva de gruesos de la planta de beneficio existe una infraestructura constituida por seis (6) cilindros metálicos pintados de color celeste, de aproximadamente 8 m de altura y diámetro de 1 m (georreferenciado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906); los cuales se encuentran vacíos. Asimismo, dicha infraestructura cuenta con un motor de generación eléctrica, un tablero de control o de mandos, tres (3) cilindros de color celeste de 55 galones de capacidad y una escalera con sus respectivas barandas de seguridad.²⁷
61. Lo constatado por la DSEM se sustenta en la fotografía N° 38 del Informe Supervisión²⁸.
62. De acuerdo a lo señalado, se evidencia que el administrado habría construido un componente no contemplado, la Planta Piloto Columnas de Lixiviación dentro de su concesión de beneficio, lo cual genera un daño potencial al ambiente.
63. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral²⁹, la SFEM concluyó que el administrado implementó la Planta Piloto Columna de Lixiviación UTM WGS 84

²⁶ Folios del 15 al 17 del expediente.

²⁷ **Acta de Supervisión**
(...)

11 Verificación de obligaciones

Se observó la "Planta Piloto Columnas de Lixiviación" en las coordenadas UTM WGS84: 804343E, 8335906N, la cual está compuesta de 6 columnas cilíndricas de 8 metros de alto y de 1m. de diámetro. Dicho componente se encuentra físicamente instalada dentro del área aprobada de la concesión de beneficio, sin embargo, no está declarado como tal en algún instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente."

²⁸ Página 27 al 32 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

²⁹ Análisis efectuado en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral. Folio 38 (reverso) y 39 del expediente.

Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906 dentro de su concesión de beneficio, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

64. El administrado señaló en su Escrito de descargos N° 1 que la Planta Piloto Columna de Lixiviación se declaró de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 “Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas” del Decreto Supremo N° 013-2019-EM que dicta las disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas.
65. Asimismo, indicó que la Planta Piloto Columna de Lixiviación fue implementada dentro de la zona industrial, por lo que no se disturbaron áreas no evaluadas como parte de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
66. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado – a través del escrito N° 2019-E01-067045, del 10 de julio de 2019 – informó al OEFA respecto de los componentes que serán parte del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD), conforme a lo dispuesto en el artículo 3, del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que dicta disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM³⁰.
 - (ii) Al respecto, cabe indicar que el 29 de mayo del 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 013-2019-EM). El referido Decreto, entre otros, incorporó el “Título VI Adecuación de componentes a la normatividad ambiental” al Reglamento para el Cierre de Minas que contiene el artículo N° 71³¹ referido a la Adecuación de componentes.
 - (iii) A mayor abundamiento, el artículo 71³² del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, referente a la adecuación de componentes, prescribe que por única vez,

³⁰ Mediante Escrito N° 2956651 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó al MINEM declaró los componentes en el marco de aplicación del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

³¹ **Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental.”

³² **Dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM**

“Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas

Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM, cuyo texto es el siguiente:”

“TÍTULO VI

ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 71.- Adecuación de componentes

el titular minero de un proyecto o actividad que cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y, a la fecha, haya construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, podrá presentar un PAD, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) en el que se evalúe la viabilidad técnica y ambiental de las modificaciones ya implementadas. Para tal efecto el titular minero deberá comunicar a la DGAAM y al OEFA, en un plazo de 30 días hábiles, describiendo y detallando los componentes o modificaciones realizados.

- (iv) Asimismo, corresponde precisar que si bien el Decreto Supremo N° 013-2019-EM establece un procedimiento para la adecuación de los componentes que haya construido o realizado modificaciones del proyecto sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el numeral 71.1 del Artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM³³.
- (v) Además, es preciso señalar que, al estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de componentes no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el referido Decreto Supremo N° 013-2019-EM, la autoridad competente puede aprobar o desaprobar dicha adecuación³⁴.

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

71.2 Solicitud de aprobación del PAD

Vencido el plazo de 30 días hábiles precisado en el numeral 71.1 del artículo 71 del presente reglamento, el/la Titular Minero/a contará con un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para presentar el PAD ante la DGAAM del MEM."

33

Dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM

"71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

34

Dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

"71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

(...)

71.4.3 La DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (vi) En el presente caso, cabe indicar que el administrado ha declarado como parte del procedimiento de adecuación, el componente materia de análisis, en concordancia con el Decreto Supremo N° 013-2019-EM. En ese sentido, con el PAD, el administrado describe y detalla la ubicación en coordenadas UTM (WGS 84) de los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, así como otros datos requeridos por la autoridad, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de su competencia, el OEFA pueda imponer.
- (vii) En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de componentes, incluida la presentación del PAD, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen; dicho ello, este trámite no lo exime de responsabilidad.
- (viii) Resulta importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionaría los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
- Debido a las actividades de construcción o implementación de las pilas de lixiviación, las cuales no fueron evaluadas por la autoridad competente, no conociéndose la adopción de medidas de manejo preventivas pues ya fueron efectuadas, se tiene que se realizó movimiento de tierras (suelos) y cobertura vegetal en zonas fuera de las contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, por tanto, habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se pudo haber tenido que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones, lo que modifica la superficie donde finalmente se les ubica.
 - En la etapa de operación, si bien es cierto el administrado indica que ha iniciado un procedimiento de regularización o adecuación de componentes, este PAD todavía no ha sido aprobado; por lo tanto, no se tiene la certeza que las medidas de manejo ambiental adoptadas

ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder.

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 *La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.*

(...)

71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM

71.5.1 *En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.*

71.5.2 *En caso se desapruere el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por el administrado son las más idóneas y adecuadas según la autoridad competente. En consecuencia, todavía se cuenta con el riesgo de generar impactos ambientales en las operaciones de la pila de lixiviación motivo de análisis.

67. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
68. Cabe indicar que en su Escrito de descargos N° 2 el administrado no ha presentado alegatos adicionales destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado, siendo que el administrado únicamente ha presentado descargos para cuestionar la propuesta de medida correctiva recomendada respecto a este extremo en el Informe Final; por tanto, dichos argumentos serán analizados más adelante en la presente Resolución en el acápite de dictado de medidas correctivas.
69. En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente queda acreditado que el titular minero implementó la Planta Piloto Columna de Lixiviación UTM WGS 84 Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906 dentro de su concesión de beneficio, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no habría realizado el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015, y al primer y segundo semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

71. En el subnumeral 6.6.4.3.7 “Monitoreo de Componentes Biológicos”, del numeral 6.6 “Componentes del Plan de Manejo Ambiental”, del Ítem 6 “Plan de Manejo Ambiental”, del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto “Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares”, aprobado con Resolución Directoral N° 163-2014-MEM/DGAAM, sustentado en el Informe N° 371-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C de fecha 02 de abril de 2014 (en adelante, **2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio**), señala lo siguiente:

“6 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.6 Componentes del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.6.4.3.7 Monitoreo de Componentes Biológicos

En la descripción de la línea base ambiental para el presente proyecto se realizó levantamiento biológico del entorno del proyecto. En ese sentido, el programa de monitoreo biológico contemplaría la actualización de la información, realizando el monitoreo de la fauna... (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. De otro lado, la Tabla N° 7 “Programa de Monitoreo Ambiental”, del ítem “Plan de manejo ambiental”, consignado en el Informe N° 371-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C de fecha 02 de abril de 2014 de la 2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio, indica lo siguiente:

“Plan de manejo ambiental

Los componentes del plan de manejo ambiental son:

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental – Se propone el monitoreo periódico de los siguientes factores ambientales:

Tabla N° 7: Programa de Monitoreo Ambiental

Factor Ambiental	Código	Ubicación	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)	Parámetro	Monitoreo Reporte
			Este	Norte			
Aire	E-2	Zona Industrial	804 141	8 336 948	4 976	PM ₁₀ , PM _{2.5} , As, Pb, SO ₂ , CO, NO ₂ y H ₂ S	Trimestral Anual
	E-5	Lado Sur Oeste del depósito de Relaves	804 034	8 335 805	4 969		
	A-1	Garita Principal	805 014	8 335 075	4 990		
	A-2	Acceso a Cantera Maria	804 817	8 334 577	5 015		
Ruido	E-2	Zona Industrial	804 475	8 336 324	4 976	L _{eq} (Diurno, Nocturno)	Semestral Anual
	E-3	Lado Sur Oeste del depósito de Relaves	804 034	8 335 805	4 969		
	R-1	Cantera Amparo	806 175	8 335 233	4 930		
	R-2	Garita Principal	805 014	8 335 075	4 990		
	R-3	Acceso a Cantera Maria	804 817	8 334 577	5 015		
Agua Superficial	EMA-01	Quebrada Pumayo	806 360	8 337 095	4 740	ECA Agua: Categoría 4 T°, Caudal, pH, CE, OD, DBO ₅ , Nitratos, Nitritos, Fosfatos, Sulfatos, Sulfuros, SAAM, Aceites y Grasas, TSS, TDS, Cloruros Fluoruros, Metales Totales, Bicarbonatos, Carbonatos, Cr+6, Cianuro WAD, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Mensual Trimestral
	M-1	Quebrada Pumayo, antes de la descarga	805 587*	8 336 700*	4 795		
	M-2	Quebrada Pumayo, después de la descarga	805 714*	8 336 720*	4 775		
Agua Subterránea	PZN-1	Presa de relaves	803 893	8 335 441	-	T°, Caudal, pH, CE, OD, DBO ₅ , Nitratos, Nitritos, Fosfatos, Sulfatos, Sulfuros, SAAM, Aceites y Grasas, TSS, TDS, Cloruros Fluoruros, Metales Totales, Bicarbonatos, Carbonatos, Cr+6, Cianuro WAD, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Semestral Anual
	PZN-2	Presa de relaves	804 631	8 335 578	-		
	RT-4	Piezómetro 21,0 m parte baja de presa	804 809	8 335 981	-		
	RT-6	Piezómetro 8,0 m parte baja de planta	804 859	8 336 393	-		
Efluente	M-9	Efluente Tratado de Mina	805 535*	8 336 876*	4 810	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Trimestral Trimestral
	VD-1	Efluente Doméstico	805 642*	8 335 725*	4 790	Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM	
Hidrobiología	M-1	Quebrada Pumayo antes de descarga (Control)	805 839	8 337 064	-	Fitoplancton, Zooplancton, Perifiton, Macrobentos	Semestral
	M-2	Quebrada Pumayo después de descarga (Impacto)	805 979	8 337 091	-		
Fauna	TMA-01	Camino a bofedal Pacoyhapausa – Impacto	804 200	8 338 300	-	Aves, Mamíferos, Reptiles y Anfibios	Semestral
		804 344	8 337 447	-			
	TMA-02	Área aledaña a Relavera N° 01 – Impacto	803 866	8 335 570	-		
		804 420	8 335 699	-			
	TMA-03	Aledaños del Cerro Cajchaya - Impacto	803 776	8 336 764	-		
		803 675	8 335 807	-			
	TMA-07	Quebrada Pumayo – Impacto	805 086	8 337 224	-		
805 849		8 336 590	-				
TMA-04	Área aledaña a la laguna Machucocha – Control	808 269	8 337 224	-			
	807 896	8 336 590	-				
TMA-05	Tolares en cerro Iscayhuatana – Control	807 783	8 336 387	-			
	807 047	8 336 302	-				

*: Coordenadas UTM WGS-84

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares

Fuente: 2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio

73. Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i)

obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

74. De lo señalado en los citados compromisos, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre correspondiente al año 2015 y al año 2016, de acuerdo a los compromisos ambientales consignados en la 2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio.
75. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Regular 2017, se procedió a revisar en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) los reportes de monitoreos ambientales remitidos por el administrado, advirtiéndose que no se ha reportado los monitoreos realizados de Agua Subterránea, Hidrobiología y Fauna, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 y al primer y segundo semestre del año 2016³⁶.
77. Lo constatado por la DS se sustenta en el Anexo 7.15 del Informe Supervisión³⁷.
78. De acuerdo a lo señalado, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología y fauna correspondiente al primer y segundo semestre correspondiente al año 2015 y correspondiente al año 2016.
79. En la Resolución Subdirectoral³⁸, la SFEM concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015, y al primer y segundo

³⁵ Folio 20 al 22 del expediente.

³⁶ Con Carta N° 952-2017-OEFA/DS-SD de fecha 23 de mayo de 2017, notificada al administrado el 25 de mayo de 2017, mediante el cual la **Dirección de Supervisión** remite al administrado el Documento de Registro de Información (**DRI**). En el cual se consignó el siguiente hecho detectado:

2	Compañía Minera Ares S.A.C. no habría realizado el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología, flora y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 y al primer y segundo semestre del 2016, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental vigente.	Informe N° 371-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 163-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares (Anexo 1 del presente Documento de Registro de Información). Acápites 6.6.4.3.7 "Monitoreo de Componentes Biológicos" del Plan de Manejo Ambiental contemplado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares	Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-EM.
---	---	---	---

³⁷ Página 37 al 42 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

³⁸ Análisis efectuado en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral. Folio 39 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

80. El administrado señaló en su Escrito de descargos N° 1 que como anexo 3 remite la información completa correspondiente al año 2017 de monitoreos de agua subterránea, hidrobiología y fauna.
81. Al respecto, cabe precisar lo indicado por la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápito III.4 del Informe Final, conforme a lo siguiente:
- (i) De la revisión del Informe de Ensayo MA1709549 y MA1721173, correspondientes al monitoreo de agua subterránea en los meses junio y diciembre de 2017, se tiene que los mismos corresponden a un periodo posterior a los que son materia de fiscalización; es decir, no corresponden ni acreditan los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 y del año 2016.
 - (ii) Asimismo, del análisis de los monitoreos biológicos correspondientes a los meses de marzo y setiembre de 2017, se advierte que los mismos corresponden a un periodo posterior a los que son materia de fiscalización; es decir, no corresponden ni acreditan los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 y del año 2016.
 - (iii) De igual modo, de la revisión de las constancias de monitoreo hidrobiológico correspondientes al año 2017; se advierte que el referido monitoreo corresponde a un periodo distinto de los que debieron ser realizados en el primer y segundo semestre del año 2015 y del año 2016.
 - (iv) En esa línea, corresponde precisar que el presente hecho imputado está referido a la falta de realización de los monitoreos de agua subterránea, hidrobiología y fauna durante los años 2015 y 2016.
82. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que refuten la conducta infractora; es decir, no realizó el monitoreo de hidrobiología, agua subterránea, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestre de 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
83. Cabe indicar que en el Escrito de descargos N° 2, el administrado no ha presentado alegatos adicionales destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado.
84. Además, en relación presente hecho imputado cabe señalar que con Carta N° 952-2017-OEFA/DS-SD³⁹ de fecha 23 de mayo de 2017, notificada al administrado el 25 de mayo de 2017⁴⁰, la Dirección de Supervisión remite al

³⁹ Página 84 al 85 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

⁴⁰ Página 83 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado el Documento de Registro de Información (en adelante, **DRI**). En el cual se consignó que el día 19 de mayo de 2017 a las 08:30hrs se procedió a efectuar una acción de supervisión no presencial al administrado, en donde la DSEM advirtió en el ítem 2 de dicho documento, que el administrado no habría realizado el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2015 y 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

85. En el DRI, la DSEM indico que como parte de los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado realizaron una búsqueda en el STD⁴¹, sin encontrar información respecto a los monitoreos materia de análisis, correspondiente a los años 2015 y 2016, cuyo resultado consta en el Anexo 3 del DRI.
86. Asimismo, mediante la Carta N° 952-2017-OEFA/DS-SD, notificada el 25 de mayo de 2017, la DSEM exhortó al administrado que cumpla con presentar en un plazo de cinco días hábiles que considere pertinente para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados. En ese sentido, la DSEM otorgó al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa respecto al referido hallazgo.
87. Por lo tanto, de la revisión de la información que obra en el expediente, se concluye que el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que refuten la conducta infractora.
88. En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015, y al primer y segundo semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
89. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió al OEFA el reporte semestral de hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015, y al primer y segundo semestre de 2016; y el reporte anual de agua subterránea, correspondiente al año 2015 y 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

90. En el subnumeral 6.6.4.3.7 “Monitoreo de Componentes Biológicos”, del numeral 6.6 “Componentes del Plan de Manejo Ambiental”, del Ítem 6 “Plan de Manejo Ambiental”, de la 2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio, señala lo siguiente:

**“6 Plan de Manejo Ambiental
(...)”**

⁴¹ Página 115 al 123 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

6.6 Componentes del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.6.4.3.7 Monitoreo de Componentes Biológicos

En la descripción de la línea base ambiental para el presente proyecto se realizó levantamiento biológico del entorno del proyecto. En ese sentido, el programa de monitoreo biológico contemplaría la actualización de la información, realizando el monitoreo de la fauna... (...)"

91. De otro lado, la Tabla N°7 “Programa de Monitoreo Ambiental”, del ítem “Plan de manejo ambiental”, establecido en el Informe N° 371-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C de fecha 02 de abril de 2014 de la 2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio, indica lo siguiente:

“Plan de manejo ambiental

Los componentes del plan de manejo ambiental son:

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental – Se propone el monitoreo periódico de los siguientes factores ambientales:

Tabla N° 7: Programa de Monitoreo Ambiental

Factor Ambiental	Código	Ubicación	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)	Parámetro	Monitoreo Reporte
			Este	Norte			
Aire	E-2	Zona Industrial	804 141	8 336 948	4 976	PM ₁₀ , PM _{2.5} , As, Pb, SO ₂ , CO, NO ₂ y H ₂ S	Trimestral Anual
	E-5	Lado Sur Oeste del depósito de Relaves	804 034	8 335 805	4 969		
	A-1	Garita Principal	805 014	8 335 075	4 990		
	A-2	Acceso a Cantera Maria	804 817	8 334 577	5 015		
Ruido	E-2	Zona Industrial	804 475	8 336 324	4 976	L _{eq} (Diurno, Nocturno)	Semestral Anual
	E-3	Lado Sur Oeste del depósito de Relaves	804 034	8 335 805	4 969		
	R-1	Cantera Amparo	806 175	8 335 233	4 930		
	R-2	Garita Principal	805 014	8 335 075	4 990		
	R-3	Acceso a Cantera Maria	804 817	8 334 577	5 015		
Agua Superficial	EMA-01	Quebrada Pumayo	806 360	8 337 095	4 740	ECA Agua: Categoría 4 T°, Caudal, pH, CE, OD, DBO ₅ , Nitratos, Nitritos, Fosfatos, Sulfatos, Sulfuros, SAAM, Aceites y Grasas, TSS, TDS, Cloruros Fluoruros, Metales Totales, Bicarbonatos, Carbonatos, Cr+6, Cianuro WAD, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Mensual Trimestral
	M-1	Quebrada Pumayo, antes de la descarga	805 587*	8 336 700*	4 795		
	M-2	Quebrada Pumayo, después de la descarga	805 714*	8 336 720*	4 775		
Agua Subterránea	PZN-1	Presa de relaves	803 893	8 335 441	-	T°, Caudal, pH, CE, OD, DBO ₅ , Nitratos, Nitritos, Fosfatos, Sulfatos, Sulfuros, SAAM, Aceites y Grasas, TSS, TDS, Cloruros Fluoruros, Metales Totales, Bicarbonatos, Carbonatos, Cr+6, Cianuro WAD, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Semestral Anual
	PZN-2	Presa de relaves	804 631	8 335 578	-		
	RT-4	Piezómetro 21,0 m parte baja de presa	804 809	8 335 981	-		
	RT-6	Piezómetro 8,0 m parte baja de planta	804 859	8 336 393	-		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Efluente	M-9	Efluente Tratado de Mina	805 535*	8 336 876*	4 810	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Trimestral Trimestral
	VD-1	Efluente Doméstico	805 642*	8 336 725*	4 790	Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM	
Hidrobiología	M-1	Quebrada Pumayo antes de descarga (Control)	805 839	8 337 064	-	Fitoplancton, Zooplancton, Perifiton, Macrobentos	Semestral
	M-2	Quebrada Pumayo después de descarga (Impacto)	805 979	8 337 091	-		
Fauna	TMA-01	Camino a bajedal Pocoyllapausa – Impacto	804 200 804 344	8 338 300 8 337 447	-	Aves, Mamíferos, Reptiles y Anfibios	Semestral
	TMA-02	Área aledaña a Relavera N° 01 – Impacto	803 866 804 420	8 335 570 8 335 699	-		
	TMA-03	Alrededores del Cerro Cajchaya – Impacto	803 776 803 675	8 336 764 8 335 807	-		
	TMA-07	Quebrada Pumayo – Impacto	805 086 805 849	8 337 224 8 336 590	-		
	TMA-04	Área aledaña a la laguna Machucocha – Control	808 269 807 896	8 337 224 8 336 590	-		
	TMA-05	Tolares en cerro Iscayhuatana – Control	807 783 807 047	8 336 387 8 336 302	-		

*: Coordenadas UTM WGS-84
Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares

Fuente: 2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio

92. Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) **obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales;** y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
93. De lo señalado anteriormente, se advierte que el administrado se comprometió a reportar semestralmente al OEFA⁴², el monitoreo de hidrobiología y fauna correspondiente al primer y segundo semestre correspondiente al año 2015 y 2016; y reportar anualmente el monitoreo de agua subterránea correspondiente al año 2015 y 2016, de acuerdo a los compromisos ambientales consignados en la 2da MEIA Ampliación de Planta de Beneficio.
94. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
95. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³, durante la Supervisión Regular 2017, se procedió a revisar la presentación, en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, de los reportes de monitoreos ambientales remitidos por el administrado, advirtiéndose que no habría reportado al OEFA los mismos, de forma anual el reporte de Agua Subterránea correspondiente a los años 2016 y 2016; y con frecuencia semestral respecto al

⁴² Cabe indicar que en virtud del artículo 8 del RPGAAE, el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental de las actividades mineras de la mediana y gran minería, conforme lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normas complementarias.

⁴³ Folio 20 al 22 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reporte de Hidrobiología y Fauna, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, y al primer y segundo semestre del año 2016.

96. Lo constatado por la DSEM se sustenta en el Anexo 7.15 del Informe Supervisión⁴⁴.
 97. De acuerdo a lo señalado, se evidencia que el administrado no reportó al OEFA el monitoreo semestral de agua subterránea, hidrobiología y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre correspondiente del año 2015 y correspondiente al año 2016.
 98. En la Resolución Subdirectoral⁴⁵, la SFEM concluyó que el administrado no realizó el reporte semestral de hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestre de 2016; y el reporte anual de agua subterránea, correspondiente al año 2015 y 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
99. El administrado señaló en su Escrito de descargos N° 1 que como anexo 3 del referido escrito remite la información completa del año 2017 de los monitoreos realizados de agua subterránea, hidrobiología y fauna.
 100. Al respecto, cabe precisar lo indicado por la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.5 del Informe Final e indicar lo siguiente:
 - (i) De la revisión del Informe de Ensayo MA1709549 y MA1721173, correspondientes a los meses junio y diciembre de 2017, se tiene que los referidos informes de ensayo corresponden a un periodo distinto de los que debieron ser reportados en el año 2015 y del año 2016.
 - (ii) Asimismo, del análisis de los monitoreos biológicos correspondientes a los meses de marzo y setiembre de 2017, se advierte que los referidos monitoreos corresponden a un periodo distinto de los que debieron ser reportados en el primer y segundo semestre del año 2015 y del año 2016.
 - (iii) De igual modo, de la revisión de las constancias de monitoreo hidrobiológico correspondientes al año 2017; se advierte que el referido monitoreo corresponde a un periodo distinto de los que debieron ser reportados al OEFA en el primer y segundo semestre del año 2015 y del año 2016.
 - (iv) En esa línea, corresponde precisar que el presente hecho imputado está referido a la falta de reporte al OEFA de los monitoreos de agua subterránea, hidrobiología y fauna durante los años 2015 y 2016. Por lo tanto, los documentos presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 no desvirtúan el presente hecho imputado.
 101. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que refuten la conducta infractora; es decir, no remitió al OEFA el reporte semestral de hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y

⁴⁴ Página 37 al 42 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

⁴⁵ Análisis efectuado en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral. Folio 40 y 41 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestre de 2016; y el reporte anual de agua subterránea, correspondiente al año 2015 y 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.

102. Cabe indicar que en el Escrito de descargos N° 2, el administrado no ha presentado alegatos adicionales destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado.
103. En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente queda acreditado que el administrado no remitió al OEFA el reporte semestral de hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestre de 2016; y el reporte anual de agua subterránea, correspondiente al año 2015 y 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° **TUO de la LPAG**⁴⁷.

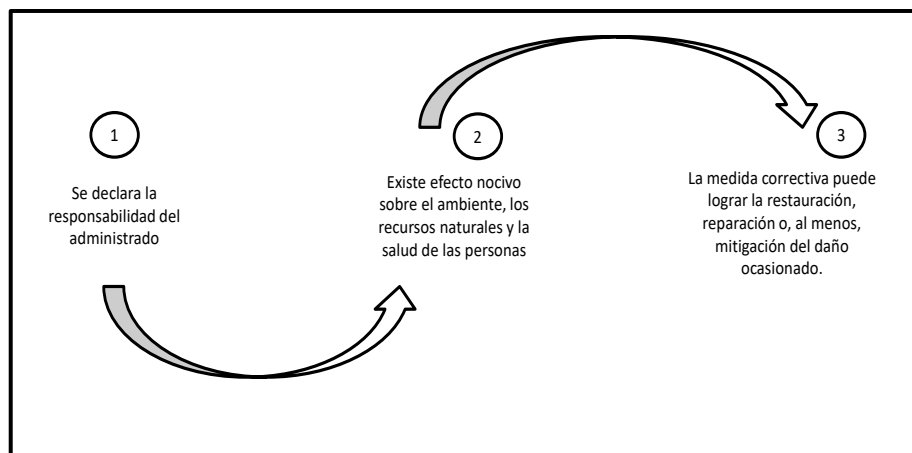
⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

107. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por el OEFA

109. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
110. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
111. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

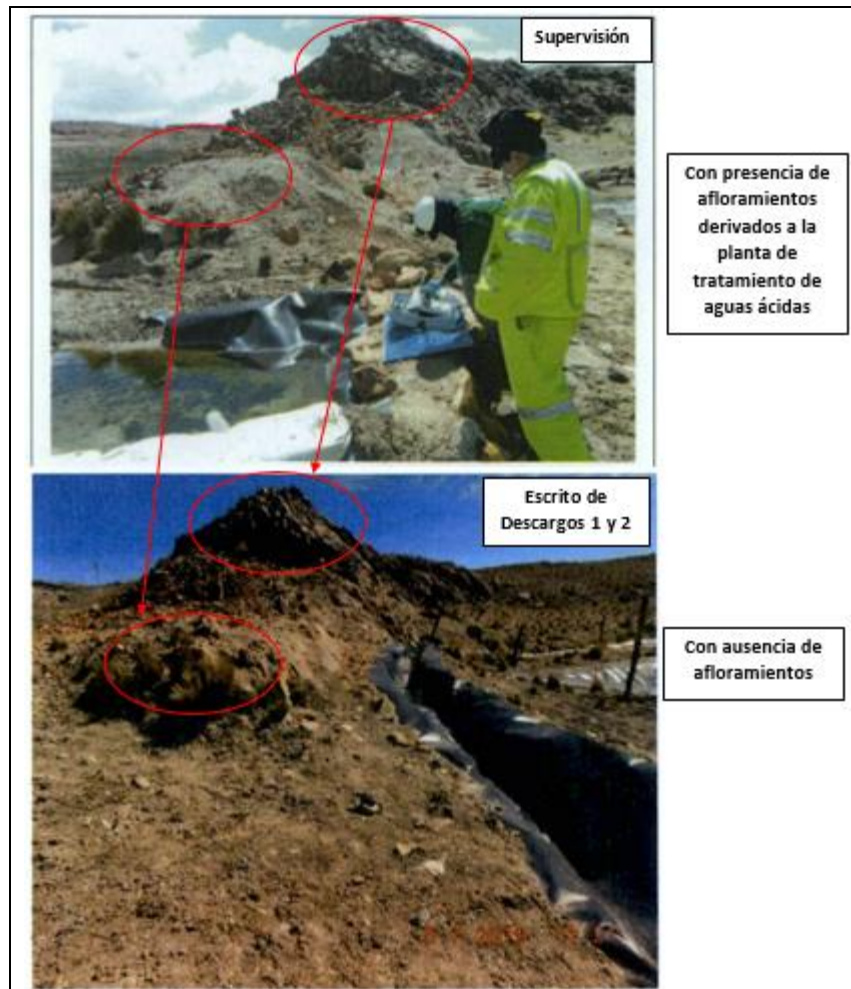
Hecho imputado N° 2

113. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado instaló una línea de tubería ubicada en coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 804 635, N: 8 336 312 para captar la acumulación de aguas ácidas y verterlas en la poza de sedimentación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

114. Al respecto, la derivación por medio de una tubería de las aguas de filtraciones hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas no está contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, la derivación de aguas a la planta de tratamiento de aguas ácidas, podría generar que la cantidad de aguas al ser tratadas aumente, pudiendo ocasionar una disminución de la eficiencia del proceso de tratamiento con una consecuente alteración de la calidad de las aguas tratadas, las mismas que irían ser vertidas al ambiente, específicamente a la quebrada Pumayo, pudiendo generar la afectación de la flora y fauna que en dicha área se ubica.

115. Cabe precisar que, de la revisión de las fotografías que forman parte de la Supervisión Regular 2017 y las consignadas en los Escritos de descargos N° 1 y N° 2, se evidencia que el área donde se observó el afloramiento de aguas que eran direccionadas a la planta de tratamiento de aguas ácidas, tienen puntos de referencia relacionados a la formación geológica de la zona que permiten corroborar que se trata de la misma ubicación, para lo cual se ha colocado círculos resaltándolos, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

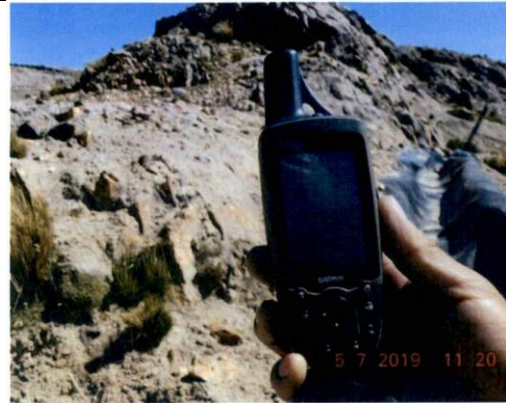


Fuente: Elaboración OEFA

116. En ese sentido, se concluye que las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 y 2 corresponden a la zona del hallazgo del presente hecho imputado.
117. Cabe indicar que de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 y 2, se advierte que se ha retirado la tubería de conducción de aguas que vendrían del afloramiento. Asimismo, se observa que a la fecha no se evidencia afloramiento alguno en dicha área; por lo cual, se ha revertido la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2017, esto se advierte de la comparación de las fotografías presentados por el administrado con la fotografía de la Supervisión Regular 2017, lo mencionado se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2017

Fotografía N° 49. Punto de muestreo ESP-1. Se observa al personal de OEFA realizando la verificación del equipo multiparámetro.

Escrito de descargos N° 1 y N° 2

Fuente: Elaboración OEFA

118. Corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2017, no se realizó toma de muestra de suelos, lo cual imposibilita determinar el grado de afectación del componente suelo a consecuencia de la conducta infractora.
119. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, considerando que la línea de tubería materia de análisis ha sido retirada, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
120. En consecuencia, no amerita el dictado de medidas correctivas relacionadas al presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 3

121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó la Planta Piloto Columna de Lixiviación UTM WGS 84 Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906 dentro de su concesión de beneficio, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental
122. Resulta importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionaría la alteración del paisaje natural, debido a que para la habilitación de cada uno de los componentes se podría haber tenido que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones y/o modificar el relieve de la superficie donde finalmente se ubicó. Asimismo, el presente hecho podría generar afectación a la flora y fauna, toda vez que la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

operación del componente Planta Piloto Columna de Lixiviación podría modificar su entorno, debido a que este componente no ha sido aprobado por la autoridad competente respecto de las consideraciones y las medidas ambientales preventivas para su ejecución.

123. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que ha presentado al OEFA la declaración de la adecuación de componentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM⁵², que a su vez adjunta la relación de componentes construidos sin aprobación, incluyendo el componente materia de la presente imputación.
124. De acuerdo a lo antes mencionado, corresponde verificar si es que el componente materia de análisis del presente hecho imputado se encuentra dentro de la declaración de la adecuación de los componentes presentada por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
125. Sobre el particular, cabe precisar que en la declaración de adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, presentada por el administrado, se incluye el componente denominado "Planta Piloto Columna de Lixiviación", tal como se aprecia a continuación:

COMPONENTES NO DECLARADOS EN IGA - UNIDAD MINERA ARES				
Item	Nombre	Coordenadas	Descripción	Fotografía
1	Planta piloto de columnas de lixiviación	804340E, 8335901N	Área estimada de: 77.6 m2 Dentro del área aprobada de la Planta de Beneficio.	

Fuente: Extracto del archivo Excel contenido en el CD anexo del Escrito presentado al OEFA N° 2019-E01-067045

126. En ese sentido, se realizó la comparación de las coordenadas de ubicación del componente declarado con el componente que se verificó en la Supervisión Regular 2017, tal como se aprecia a continuación:

N°	Componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental preventivo (Supervisión Regular 2017)	Coordenadas UTM del Acta de Supervisión WGS 84 (Zona 18)	Declaración de adecuación de los componentes a la normativa ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)
1	Planta Piloto Columna de Lixiviación	Este: 804 343 Norte: 8 335 906	En este caso el administrado ha declarado ante el MINEM la planta piloto de columnas de lixiviación como parte de la adecuación de componentes a la normatividad ambiental que no se encuentran	Este: 804 340 Norte: 8 335 901

⁵² Escrito con Registro N°2019-E01-067045 del 10 de julio de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			declarados en instrumentos de gestión ambiental e informado al OEFA con escrito N° 2019-E01-067045 del 10 de julio de 2019.	
--	--	--	---	--

Elaboración: OEFA.

127. De la revisión del cuadro anterior, se evidencia que el componente detectado durante la Supervisión Regular 2017 "Planta Piloto Columna de Lixiviación" se encuentra ubicado en la misma área del componente declarado en la solicitud de adecuación de componentes presentada por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas.
128. Por otra parte, cabe indicar que, en el Informe Final, la Autoridad Instructora recomendó como un extremo de la propuesta de medida correctiva la adopción de medidas de manejo respecto al componente planta piloto columna de lixiviación, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó la Planta Piloto Columna de Lixiviación UTM WGS 84 Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906 dentro de su concesión de beneficio, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental	<p>(...)</p> <p>Por último, debido a que, en la actualidad, se encuentra en evaluación la Solicitud de Adecuación de componentes (materia de análisis de la presente imputación) en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el administrado deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementación de sistema de contingencia a fin de contener posibles reboses o fugas que se puedan generar en la Planta Piloto Columnas de Lixiviación. Dicho sistema de contingencia debe tener la capacidad de contención del volumen total de solución de las columnas de lixiviación más el 10 %. • Implementación de un sistema de drenaje para la derivación del agua y/o solución que se genere dentro de la instalación de la planta, y su respectivo tratamiento o recirculación. • Otras que considere pertinentes. <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar un informe detallado que detalle la implementación de las medidas de manejo ambiental para el referido componente, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

Fuente: Informe Final

129. Sobre el particular, en su Escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, en relación al citado extremo de la propuesta de medida correctiva, se debe considerar lo siguiente: (i) La planta se encuentra ubicada en la zona industrial, sobre una losa de concreto y dentro de un muro de contención de 20 cm; y, (ii) La planta se encuentra en desuso y las columnas vacías, por lo que no existe ningún riesgo de fugas asociado al componente; lo cual se evidencia en la siguiente fotografía de la Supervisión Regular 2017:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Extracto del Escrito de Descargos N° 2

130. Asimismo, el administrado adjunta a su escrito de descargos una fotografía mediante la cual sostiene que en la actualidad el componente verificado mantiene las mismas condiciones que al momento de la Supervisión Regular 2017, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Extracto del Escrito de Descargos N° 2

131. En tal sentido, el administrado alega en su Escrito de descargos N° 2 que no corresponde que la autoridad administrativa solicite la implementación de medidas de manejo ambiental respecto al componente materia de análisis debido a que este se encuentra en desuso, y las columnas están vacías, sin ningún riesgo de fugas asociado al componente; además, alega que el componente cuenta con un sistema de contención por lo que cualquier riesgo es inexistente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

132. Al respecto, de la revisión de la fotografía de la Supervisión Regular 2017 y la del Escrito de descargos N° 1, no se puede apreciar con claridad la base de las columnas, no pudiendo confirmarse lo afirmado por el administrado, respecto a la implementación de un muro de contención y las características del mismo. Además, el administrado debe implementar un muro de contención con características idóneas que cumplan con el objetivo de contener un eventual derrame de las columnas, lo cual debería ser acreditado por el administrado.
133. Por otra parte, en las supervisiones regulares de los años 2018 y 2019 se ha consignado en las Actas de Supervisión respectivas que la unidad minera Ares se encuentra sin actividad y en etapa de cierre final.
134. Cabe mencionar que con Resolución Directoral N° 0428-2016-MEM-DGM/V del 20 de julio de 2016 sustentada en el Informe N°142-2016/MEM-DGM-DTM-PCM del 19 de julio de 2016 (en adelante, **Resolución de Suspensión Temporal**), el Ministerio de Energía y Minas autorizó al administrado, la suspensión temporal de operaciones en la unidad minera Ares por el plazo de tres (03) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2014, debiendo cumplir con las obligaciones de medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental, las medidas aprobadas en el plan de cierre de minas y los compromisos contenidos en el escrito N° 2611059, presentado al Ministerio de Energía y Minas el 31 de mayo de 2016.
135. En la misma línea, de la revisión de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 203-2017-MEM-DGAAM del 24 de julio del 2017 (en adelante, **2da APCM 2017**) se evidencia lo siguiente:

"Informe N° 317- 2017-MEM-D6AAM/DNAM/DGAM/PC

6. ACTIVIDADES DE CIERRE

Todos los componentes que se encuentran activos se cerrarán en el escenario de cierre final.

6.1 CIERRE TEMPORAL

Actualmente la unidad minera "Ares" se encuentra en suspensión temporal de operaciones.

En esta etapa se han cerrado veintiocho (28) chimeneas, tres (03) tajos, una (01) chimenea Raise Boring, la cancha de mineral, la cancha de baja ley y el almacén de materiales pesados.

6.2 CIERRE PROGRESIVO

Solamente se realizarán cierre en la etapa final debido a que se está asumiendo que pasada la suspensión temporal de operaciones el cierre, se convierte en cierre final.

6.3 CIERRE FINAL

Los componentes que serán cerrados en este escenario de cierre se presentan en el siguiente cuadro:

(...)

8. CRONOGRAMA. PRESUPUESTO Y GARANTÍAS

8.1 CRONOGRAMA

El cierre final se realizará del 2018 al 2020 (tres años)

Post cierre del 2021 al 2025 (cinco años)"

(Subrayado agregado)

136. De lo anterior, se tiene que el cierre final de la unidad minera Ares se desarrollará entre los años 2018 al 2020, para luego proceder con el post cierre por un período de 5 años adicionales. De igual modo, se hace mención que en la fecha de aprobación de la 2da APCM 2017, la unidad fiscalizable Ares se encontraba en suspensión temporal de operaciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

137. Por lo expuesto anteriormente, se puede inferir que a la fecha la unidad minera Ares se encuentra en la etapa de cierre final, por lo tanto, corresponde que el administrado realice actividades de remediación respecto a la Planta de Beneficio, donde se ubica la Planta Piloto de Columnas de Lixiviación, componente materia de análisis del presente PAS.
138. En esa línea, en la medida que la unidad minera “Ares”, se encuentra en etapa de cierre final⁵³, el administrado no debe operar el componente no contemplado “Planta Piloto Columna de Lixiviación”, salvo autorización posterior expresa en contrario por parte de la autoridad certificadora o el Ministerio de Energía y Minas; en consecuencia, no amerita el dictado de medidas de manejo temporal dado que el mencionado componente no debe ser puesto en funcionamiento.
139. No obstante, el administrado informó al OEFA⁵⁴ respecto del proceso de adecuación de componentes presentado por el administrado ante el MINEM, que abarca los componentes construidos sin aprobación, incluyendo el componente materia de la presente imputación; procedimiento que aún se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas⁵⁵.
140. Es preciso señalar que, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el hecho de que el administrado incorpore sus componentes no contemplados al proceso de adecuación, no limita la posibilidad de que estos componentes deban formar parte de la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, conforme se cita a continuación:

“71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

(...)

71.4.4 *La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.”*

141. Al respecto, a la fecha, el proceso de adecuación de componentes no cuenta con pronunciamiento de la autoridad competente, y la Planta Piloto de Columnas de Lixiviación no se encuentra contemplada o incorporada en un instrumento de gestión ambiental; asimismo, la unidad minera Ares se encuentra en etapa de cierre final; por lo tanto, en el caso que el Ministerio de Energía y Minas

⁵³ **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

“Artículo 7.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo:

(...)

7.5. Cierre final: *Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente”.*

⁵⁴ Escrito N° 2019-E01-067045, ingresado al OEFA con fecha 10 de julio de 2019.

⁵⁵ Esto se debe a que, en la actualidad, el administrado se encuentra en la etapa de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) y la DGAAM del MINEM todavía no evalúa su solicitud, tal como se establece en el numeral 71.3 y 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

desapruebe la solicitud del administrado, el administrado deberá proceder con la remediación o cierre del componente no contemplado materia de análisis.

142. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó la Planta Piloto Columna de Lixiviación UTM WGS 84 Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906 dentro de su concesión de beneficio, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM del siguiente componente: a) Planta Piloto Columna de Lixiviación ubicada en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L E: 804 343, N: 8 335 906.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte del estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM del componente Planta Piloto Columna de Lixiviación.	Presentar trimestralmente ante el OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de componentes.
	Asimismo, deberá reportar al OEFA la aprobación o desaprobación, según corresponda, del PAD por la autoridad competente, respecto a la solicitud del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.	El administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la decisión del MINEM respecto a la solicitud de aprobación del PAD por la autoridad competente.	Presentar ante el OEFA el resultado o la decisión del MINEM respecto a su solicitud del procedimiento de adecuación de componentes.
	De no obtener la aprobación del MINEM para la aprobación del PAD; deberá acreditar el cierre de la Planta Piloto Columna de Lixiviación, considerando las siguientes actividades ⁵⁶ :	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la decisión del MINEM que desapruebe el PAD	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con este extremo de la medida correctiva, el administrado deberá

⁵⁶ Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2017-MEM/DGAAM, de fecha 24 de julio del 2017, sustentado en el informe N° 317 2017MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/PC (Del numeral 6.3.1 al 6.3.7).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<ul style="list-style-type: none"> - Desmantelamiento y desmontaje de estructuras, máquinas y equipos existentes; retiro de sustancias peligrosas y/o reactivas; transporte y disposición de los elementos desmantelados hacia la zona de acopio definida por el administrado. - Demolición de losas y estructuras de concreto y traslado al depósito de relaves. - Estabilización geoquímica del área cubriendo con material neutro. - Establecimiento de la forma del terreno, donde la remoción del suelo en áreas impactadas se realizará siguiendo la fisiografía del entorno, con el objetivo de mimetizar las superficies con el entorno natural. <p>Dicha medida busca restablecer las características del área disturbada por la implementación de la Planta Piloto Columna de Lixiviación, con el fin de evitar cualquier tipo de riesgo a la calidad del suelo del área por la falta de cierre del componente.</p>	presentado por el administrado.	presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe donde se detalle cada una de las actividades del cierre del componente Planta Piloto Columna de Lixiviación, el mismo que deberá incluir al menos fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84, firma y sello de los profesionales encargados y otros que considere pertinentes.
--	---	---------------------------------	--

143. El reporte trimestral del estado del procedimiento y el reporte del resultado del proceso de adecuación de componentes a remitir al OEFA tiene por finalidad conocer el avance del proceso de adecuación iniciado por el administrado, relacionado al componente Planta Piloto Columna de Lixiviación, a efectos de garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la aprobación correspondiente.
144. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva respecto al reporte del estado del procedimiento de adecuación de componentes -materia de análisis- en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se ha considerado cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral; y, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la decisión

de la autoridad competente respecto a la solicitud de adecuación de componentes presentada por el administrado.

145. Del mismo modo, si fuera el caso, se otorga un plazo treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la decisión del MINEM que desapruere el PAD presentado por el administrado, para que este realice el cierre del componente Planta Piloto Columna de Lixiviación, con la finalidad de que se restablezcan las características del área disturbada por dicho componente.
146. Por último, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20° del RPAS⁵⁷ si con posterioridad surgen circunstancias sobrevinientes que ameriten variar la medida correctiva ordenada, tales como la aprobación o modificación de un instrumento de gestión ambiental, reinicio de actividades, entre otros, el titular minero puede solicitarlo a la autoridad administrativa.

Hecho imputado N° 4

147. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realice el monitoreo semestral de hidrobiología, agua subterránea, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestre de 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
148. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta infractora haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
149. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.

Hecho imputado N° 5

150. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió al OEFA el reporte semestral de hidrobiología, y fauna, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestre de 2016; y el reporte anual de agua subterránea, correspondiente al año 2015 y 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
151. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta infractora haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.

⁵⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 20°. - Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

152. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00703-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo de la imputación indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00703-2019-OEFA/DFAI-SFEM, contra de **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁸.

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/knc/ksg

coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08798039"



08798039